

Resolución No. 00834

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 02761 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019, PRORROGADO POR LA RESOLUCIÓN No. 03592 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021 y SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES POR LA RESOLUCIÓN No. 02781 DEL 29 DE JUNIO DE 2022 y POSTERIORMENTE SUSPENDIDO NUEVAMENTE POR DOS (2) MESES MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 00249 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 1865 de 2021, así como lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2019ER176085 del 1 de agosto de 2019, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad de Gerente Corporativa Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, para la ejecución de la obra *“CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN FUNCIONAL ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR ORIENTAL (CIUADAELA COLSUBSIDIO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ) Y EL SECTOR DE SANTA CECILIA - LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, EN EL LÍMITE LEGAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO; AVISO SAP NO. 9000004546”*, en la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 03760 del 20 de septiembre de 2019, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de unos individuos árboles ubicados en espacio público, para la ejecución de la obra *“CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN FUNCIONAL ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR ORIENTAL (CIUADAELA COLSUBSIDIO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ) Y EL SECTOR DE SANTA CECILIA - LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, EN EL LÍMITE LEGAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO; AVISO SAP NO. 9000004546”*, en la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido auto fue notificado personalmente el día 26 de septiembre de 2019, al señor LEONARDO ENRIQUE PÉREZ CAMARGO, en calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1.

Resolución No. 00834

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 03760 del 20 de septiembre de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha del 1 de octubre de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, para llevar a cabo TALA y TRASLADO de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, fue notificada personalmente el día 10 de octubre de 2019, al señor JUAN GABRIEL DURÁN SÁNCHEZ, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, con constancia de ejecutoria del día 25 de octubre de 2019.

Que, mediante radicado No. 2021ER188089 del 06 de septiembre de 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, solicitó "LA SUSPENSIÓN del permiso concedido según resolución 2761 de 9 de octubre de 2019".

Que, mediante correo electrónico del 7 de octubre de 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1 realizó aclaración en el siguiente sentido:

"Dando alcance a la respuesta emitida por la EAAB-ESP al radicado SDA 2021EE134864, sobre una solicitud de suspensión de la Resolución 2761 de 9 de octubre de 2019 presentada en el mes de junio del año en curso, se aclara mediante este correo, que la solicitud deberá corresponder a una PRÓRROGA de dicho acto administrativo, mediante el cual se otorga permiso silvicultural en el sector del Cortijo, en el marco del proyecto Conexión Juan Amarillo".

Que, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución SDA 6563 de 2011 "Por la cual se dictan disposiciones para la racionalización y el mejoramiento de trámites de arbolado urbano", referente a las prórrogas de las autorizaciones para tratamientos silviculturales, las cuales solo se podrán extender máximo al 50% del término inicialmente otorgado, esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, resolvió conceder a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, prórroga de un (1) año contado a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado en la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, con fecha de ejecutoria el día 25 de octubre de 2019, con el fin de llevar a cabo la intervención silvicultural de los individuos arbóreos ubicados en espacio público, para la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN FUNCIONAL ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR ORIENTAL (CIUADAELA COLSUBSIDIO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ) Y EL SECTOR DE SANTA CECILIA - LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, EN EL LÍMITE LEGAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO; AVISO SAP NO. 9000004546", en la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, fue notificada de forma electrónica el día 8 de octubre de 2021 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, quedando debidamente ejecutoriada el 26 de octubre de 2021.

Resolución No. 00834

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, se encuentra debidamente publicado con fecha del 7 de enero de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado No. 2022ER86522 del 19 de abril de 2022, el señor JAVIER SABOGAL MOGOLLON, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, solicitó la suspensión del término de ejecución de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019 y prorrogado por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, por el término de cuatro (4) meses, por motivos de estructuración de un nuevo proceso contractual para la ejecución de la obra "*CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN FUNCIONAL ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR ORIENTAL (CIUADAELA COLSUBSIDIO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ) Y EL SECTOR DE SANTA CECILIA - LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, EN EL LÍMITE LEGAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO; AVISO SAP NO. 9000004546*", en la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, se resolvió SUSPENDER el término previsto en el artículo sexto de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019 y prorrogado por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, por un periodo de 4 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados de los individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, fue notificada de forma electrónica el día 1 de julio de 2022 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1 y cuenta con constancia de ejecutoria del 19 de julio de 2022.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, se encuentra debidamente publicada con fecha del 15 de septiembre de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado No.2023ER19140 del 30 de enero de 2023, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, solicitó la suspensión del término de ejecución de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogado por la resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021 y suspendida por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, por el término de dos (2) meses, en razón a que, durante la fase de consultoría no se requiere la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados para la obra "*CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN FUNCIONAL ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR ORIENTAL (CIUADAELA COLSUBSIDIO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ) Y EL SECTOR DE SANTA CECILIA - LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, EN EL LÍMITE LEGAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO; AVISO SAP NO. 9000004546*", en la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia de la solicitud anterior, a través de la Resolución No. 00249 del 20 de febrero de 2023, se suspende por dos (2) meses más , desde el primero (1) de febrero de 2023 y hasta el primero (1) de abril del mismo año, el término previsto en el artículo sexto de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogado por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021 y suspendido por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, para la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados de los individuos

Página 3 de 9

Resolución No. 00834

arbóreos ubicados en espacio público de la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 00249 del 20 de febrero de 2023, fue notificada de forma electrónica el día 20 de febrero de 2023 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1.

Que, mediante radicado No. 2023ER50858 del 08 de marzo de 2023, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, solicitó nuevamente la ampliación de términos de vigencia de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogada por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, suspendida por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022 y posteriormente suspendido nuevamente por Dos (2) meses mediante la Resolución No. 00249 del 20 de febrero de 2023.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos

Resolución No. 00834

tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y dispuso en su artículo quinto numeral primero y segundo:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

- 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*
- 2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, en virtud de lo establecido en el Decreto 531 de 2010 modificado por el 383 de 2018 “*Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, es la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado.

Que, la Resolución SDA 6563 del 16 de diciembre de 2011 “*Por la cual se dictan disposiciones para la racionalización y mejoramiento de trámites de arbolado urbano*”, estableció en su artículo 1°:

“ARTÍCULO 1°. LINEAMIENTOS DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO POR EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA O CONSTRUCCIÓN.

- 1. Las resoluciones de autorización tendrán tiempo de vigencia igual a la duración de la obra y las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo*

Resolución No. 00834

inicialmente autorizado (...)”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, descendiendo al caso sub examine, mediante radicado No. 2023ER50858 del 08 de marzo de 2023, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, solicitó la ampliación de términos de vigencia de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogada por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, suspendida por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022 y posteriormente suspendido nuevamente por Dos (2) meses mediante la Resolución No. 00249 del 20 de febrero de 2023, manifestando lo siguiente:

“La EAAB ESP estructuró el proceso de contratación para la terminación de las obras del proyecto Corredor Ambiental Juan Amarillo Conexión, proceso que culminó con la suscripción del contrato 1-01-25100-1203-2022, cuyo objeto consiste en la “Revisión, Actualización, Ajustes y Complementación de los Estudios y Diseños que dieron origen la construcción, así como el Diagnóstico de la obra y la culminación de la obra, del Proyecto: Conexión entre la Alameda del borde Sur - Oriental del humedal con el sector Santa Cecilia del Humedal Juan Amarillo, incluyendo la restauración ecológica del área afectada”.

La suscripción del acta de inicio del referido contrato 1-01-25100-1203-2022 fue suscrita el 3 de noviembre de 2022, y dado el cronograma de ejecución del contrato aprobado por parte de la interventoría y la supervisión, la cual se anexa a esta solicitud, se contempla que una etapa de consultoría que tendrá duración de cuatro (4) meses, tiempo comprendido entre el 03 de noviembre del 2022 al 03 de marzo del 2023, para posteriormente inicia la fase de obra.

Por lo anterior, me permito solicitar prórroga de la Resolución No. 2761 del 9 de octubre de 2019, por el término de ocho (8) meses contados a partir del vencimiento de la vigencia actual, es decir, desde el 10 de abril de 2023 hasta el 10 de diciembre de 2023, para que de esta manera, se puedan culminar las actividades contempladas en el marco del proyecto del “Corredor Ambiental Juan Amarillo Conexión”.

Que la Resolución No. 02761 del 09 de octubre de 2019 quedó ejecutoriada el día 25 de octubre de 2019 y de acuerdo al artículo sexto *“La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria”*, estaría vigente a partir del 25 de octubre de 2019 y hasta el 24 de octubre de 2021, y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, podría ejecutar los tratamientos silviculturales autorizados.

Que, mediante la Resolución No. 03592 del 08 de octubre de 2021 se resolvió conceder a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB, con NIT. 899.999.094-1, prórroga de un (1) año contado a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado en la Resolución No. 02761 del 09 de octubre de 2019, con fecha de ejecutoria el día 25 de octubre de 2019, con el fin de llevar a cabo la intervención silvicultural de los individuos arbóreos autorizados. Es decir que a partir del 25 de octubre de 2021 y hasta el 24 de octubre de 2022, la EMPRESA

Página 6 de 9

Resolución No. 00834

DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, podría ejecutar los tratamientos silviculturales autorizados.

Sin embargo, mediante la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022 se resolvió suspender el término previsto en el artículo sexto de la Resolución No. 02761 del 09 de octubre de 2019 y prorrogado por la Resolución No. 03592 del 08 de octubre de 2021, por un periodo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la cual tuvo lugar el día 19 de julio de 2022.

De lo expuesto, la Resolución No. 02761 del 09 de octubre de 2019, prorrogada mediante la Resolución No. 03592 del 08 de octubre de 2021, este acto administrativo, antes de la primera suspensión decretada mediante la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, estuvo vigente del 25 de octubre de 2021 y hasta el 18 de julio de 2022, esto es, 8 meses y 24 días. Se concluye que a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, le quedaban 3 meses y 6 días de vigencia de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, término dentro del cual podía ejecutar los tratamientos silviculturales autorizados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la suspensión del término de ejecución de la Resolución No. 02761 del 09 de octubre de 2019, por el término de cuatro (4) meses, decretada mediante la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, a partir del 19 de julio de 2022, fecha en la que quedó ejecutoriada dicha Resolución y hasta el 19 de noviembre de 2022 el término de ejecución del que trata el artículo sexto de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, estuvo suspendido. Esto es, a partir del 19 de noviembre de 2022, se reanudaba el término de ejecución del que trata el artículo sexto de la Resolución No. 02761 del 09 de octubre de 2019 y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB, con NIT. 899.999.094-1, podría ejecutar nuevamente los tratamientos silviculturales autorizados.

Así mismo, y con ocasión de la nueva solicitud de suspensión del término por dos (2) meses más, autorizada mediante Resolución No. 00249 de 20 de febrero de 2023, suspensión que se hizo efectiva desde el primero (1) de febrero de 2023 y hasta el primero (1) de abril del mismo año, se concluye, que estuvo vigente nuevamente a partir del 19 de noviembre hasta el 30 de enero de 2023, esto es un periodo de dos (2) meses y doce (12) días más, que sumados a los 8 meses y 24 días, darían hasta el día primero de febrero de 2023, once (11) meses y seis (6) días de los doce (12) meses autorizados como prórroga de la autorización.

Que en conclusión de todo lo expuesto, se tiene que a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB, con NIT. 899.999.094-1, le quedaban solamente veinticuatro (24) días de vigencia de la prórroga otorgada; como quiera que el término se reanuda el día 02 de abril de 2023, el mismo venció el día veintiséis (26) de abril del mismo año, concluyendo la vigencia de Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogada por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, suspendida por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022 y posteriormente suspendida nuevamente por Dos (2) meses mediante la Resolución No. 00249 del 20 de febrero de 2023.

Por lo anterior, esta Autoridad encuentra no procedente acceder a la solicitud de prórroga de ocho (8) meses de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, presentada por el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, por haberse vencido el término otorgado.

Resolución No. 00834

Conforme a lo mencionado, en caso de que no se hayan ejecutado en su totalidad los tratamientos silviculturales autorizados mediante la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogada por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021 y suspendido por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022 y posteriormente suspendido nuevamente por dos (2) meses mediante la Resolución No. 00249 del 20 de febrero de 2023, deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, prórroga de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogada por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, suspendido por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022 y posteriormente suspendido nuevamente por Dos (2) meses mediante la Resolución No. 00249 del 20 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogada por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, suspendida por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022 y posteriormente suspendido nuevamente por dos (2) meses mediante la Resolución No. 00249 del 20 de febrero de 2023 *"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

ARTÍCULO TERCERO. De persistir la necesidad de intervenir los individuos arbóreos, ubicados en espacio público de la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, con el fin de adelantar la visita de control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacionesambientales@acueducto.com.co en concordancia con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, si la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de

Página 8 de 9

